

Número de la mesa: 45

Título de la mesa: “Prácticas electorales y elecciones en Argentina: últimos años del siglo XIX y siglo XX”

Apellido y nombre de las/os coordinadores/as: Matías Bisso (UNLP); María José Valdez (UBA / UNSAM)

Título de la ponencia: “¿Agentes electorales o funcionarios íntegros?”. La función de los jueces ante los delitos electorales en el proceso de reforma electoral bonaerense, 1910-1913

Apellido y nombre del/a autor/a: Sanchez Adriana Vanesa

Pertenencia institucional: CEL-UNSAM

Documento de identidad: 27081545

Correo electrónico: adriana_vanesa@yahoo.com

Autorización para publicar: si

Introducción

Entre 1910 y 1913 en la provincia de Buenos Aires se desarrolló un proceso de reforma que tuvo como resultado final la sanción de la ley electoral N° 3489. A partir de una serie de trabajos que se realizaron al respecto se sabe que ese proceso no fue lineal, ni mucho menos constituido por una visión unívoca entre sus promotores¹ Más bien, lo que permiten vislumbrar es la convergencia de las divisiones existentes, desde antaño, dentro del partido gobernante, el Partido Conservador, las cuales propiciaron heterogéneos proyectos y acalorados debates.

Entre los sectores reconocibles se ha destacado el que entendía que los males políticos bonaerenses eran producto de las autonomías municipales que la Constitución

¹ Analizan los proyectos de reforma del periodo y los debates que suscitaron Béjar, María Dolores, “Los conservadores bonaerenses: un partido desde el gobierno”. En: *Estudios Sociales*, Revista Universitaria Semestral, Año XII, 22-23, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 2002, pp. 95-123, Melón Pirro, Julio César, “La ley Sáenz Peña de Ugarte, o el éxito de la reforma conservadora en la provincia de Buenos Aires”. En: Devoto, Fernando y Ferrari, Marcela (comps.), *La construcción de las democracias rioplatenses: proyectos institucionales y prácticas políticas, 1900-1930*, Buenos Aires, Biblos, 1994, pp. 107-135, Iruzta, Pablo, “Los conservadores bonaerenses y la reforma de la ley electoral provincial, 1912-1913”, ponencia presentada en las *I Jornadas de Historia Política del Gran Buenos Aires en el siglo XX*, CEHP (UNSAM), Buenos Aires, 2006, disponible en www.historiapolitica.com, Tato, María Inés, “Variaciones reformistas: los conservadores bonaerenses ante el desafío de la democratización, 1912-1919”. En: *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales* N° 63, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México D.F., Septiembre-Diciembre de 2005, pp. 129-150, disponible en www.historiapolitica.com.

provincial había favorecido, y que los principales promotores del fraude eran los jefes políticos locales. En ese contexto, propiciaron el fortalecimiento del gobierno central frente a las autoridades locales y el disciplinamiento de los partidarios más rebeldes. En ese grupo se incluyeron las medidas alentadas por el gobernador José Inocencio Arias, quien, mediante un decreto, estableció que el Poder Ejecutivo pudiera nombrar al intendente a partir de una terna elevada por los concejos deliberantes.² Asimismo, el senador José Ahumada presentó en la Legislatura un proyecto de reforma de la ley electoral vigente con una clara orientación centralizadora. En este sentido, se ha detectado que las modificaciones proyectadas por el senador reflejaban tanto la influencia de un clima de época, en el cual se concebía la necesidad fortalecer el poder central frente al control comunal durante las elecciones, como un diagnóstico negativo del desarrollo de los comicios. Entre sus medidas se destacaban: liberar el proceso de empadronamiento de la influencia de los municipios para evitar su manipulación, restablecer la Junta Electoral como organismo de control del proceso electoral y la eliminación de la *borratina* para evitar la modificación de las boletas partidarias.³

Tanto el decreto del gobernador como el proyecto del senador obedecían a un objetivo claro: otorgar una mayor legitimidad a las autoridades al mismo tiempo que erosionar el poder político de los jefes comunales frente al gobierno central sin que ello signifique una pérdida de control del partido sobre el votante ni del gobierno provincial⁴. La estrategia consistía en intervenir en las prácticas que los jefes políticos locales –conocidos popularmente como *caudillos*- desarrollaban a la hora de producir resultados electorales favorables, fundamentalmente la elaboración fraudulenta del padrón provincial. Eso era posible en buena medida porque los caudillos contaban con la connivencia de instituciones locales (como la policía o la justicia de paz). No

² Cortabarría, Jorge, “El régimen municipal en la provincia de Buenos Aires según la constitución provincial de 1889 y la ley orgánica de las municipalidades de 1890”. En: *Revista de Historia del Derecho “R. Levene”*, 29, Buenos Aires, 1992, pp. 61, 62. Previamente el intendente los designaba el Consejo Deliberante de entre sus miembros. Idem, p. 43. No obstante el decreto señalado, Arias promovió la reforma de la Ley Orgánica Municipal.

³ Iruzta, Pablo, “Los conservadores...”, op. cit., s/p. El empadronamiento a cargo de las municipalidades era, según testigos y participantes, el principal motivo de fraude durante los comicios. La Junta Electoral, por su parte, era un organismo que había sido creado en 1896 con la atribución de realizar el escrutinio de las elecciones. En 1910 la Corte Suprema dictaminó su carácter inconstitucional. Por último, la *borratina* era la práctica de tachar los nombres de los candidatos propuestos en la lista decidida por la Convención partidaria y hacer subir, a los primeros lugares, a los candidatos que se encontraban posicionados últimos. Mustapic, Ana María, *El Partido Conservador...*, op. cit., p. 18.

⁴ Si bien las medidas propuestas pueden responder de algún modo al clima reformista que predominaba en la época Melón Pirro advierte sobre el riesgo de interpretar esas medidas en función de ese contexto y desestimar las dificultades que atravesaba el Partido Conservador en su interior como factor explicativo. Pirro, Melón, op. cit., p. 113.

obstante, también eran capaces de movilizar un gran caudal de votantes a raíz del gran ascendiente que tenían en la población a través de favores de distinto tipo (materiales, simbólicos, etc.). A su vez, como miembros del partido oficial, también eran motivo de preocupación para los reformadores las irreverencias que los caudillos cometían frente a las indicaciones de la dirigencia partidaria, sobre todo cuando, mediante el uso de la *borratina*, modificaban la designación de los candidatos a las bancas legislativas y ocupaban ellos mismos esos lugares.⁵

Teniendo en cuenta los objetivos señalados, otros aspectos, más allá de los mencionados, fueron materia de debate por parte de los legisladores. Si bien el plano judicial ha merecido menor atención por parte de la bibliografía, no fue tan así para los reformistas, pues según se desprende de sus argumentos, la jurisdicción y actuación judicial también se planteó como un aspecto que hacía a la corrección del proceder comicial. De hecho, Ahumada en su proyecto otorgó una considerable importancia a la función de los jueces durante el proceso electoral, la cual se confirmó durante los debates a raíz de las formas en las que se buscó relativizarla, adjudicándole un papel sólo accesorio dentro de la ley electoral sancionada en 1913.

Por lo tanto, en esta ponencia se analizará el debate que motivó la asignación de los responsables encargados de juzgar los delitos electorales cometidos durante el desarrollo de los comicios entre 1910 y 1913. Pues si, como sostiene Julio Melón, los mayores esfuerzos reformistas se concentraron en los aspectos considerados más problemáticos del proceder electoral, al menos en 1910 entre ellos se encontraba el de los encargados de juzgar los delitos electorales. La intención es analizar, a partir de este aspecto puntual, cuáles eran las impresiones respecto de la actuación judicial en materia electoral y qué se esperaba de ella.

Para ello, el trabajo fue organizado con un criterio temporal, comenzando por las razones que el senador Ahumada expuso ante la legislatura para incluir, dentro de su basta serie de medidas tendientes a modificar el régimen electoral bonaerense, aquellas que promovían el castigo de los delitos electorales. En segundo término, se pone atención en el tratamiento que ese aspecto en particular recibió en la Legislatura. Y,

⁵ Sobre las tensiones entre el gobierno central y las autoridades comunales ver Hora, Roy, "Autonomistas, radicales y mitristas: el orden oligárquico en la Provincia de Buenos Aires (1880-1912)". En: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Tercera serie, N° 23, primer semestre, 2001, p. 65. En la *Revista Argentina de Ciencias Políticas* (en adelante *RACP*), fundada en 1910, se encuentra un considerable número de artículos escritos por los críticos contemporáneos del sistema electoral de la provincia –algunos de ellos también funcionarios del poder provincial y, por tanto, partes interesadas en su reforma– que en extenso describen las prácticas que en el mismo acto condenan.

finalmente, se lo analiza dentro del nuevo contexto que se abre con la sanción de la ley Sáenz Peña y que lleva a reconsiderar una nueva reforma electoral en la provincia.

Proyecto Ahumada: o el reemplazo de los agentes electorales por los jueces sabios y probos

El 26 de septiembre de 1910 el senador Ahumada presentó en la Legislatura el primer proyecto de reforma de la ley electoral del año 1876. En su contenido, según se anticipó, la mayor atención recayó sobre los mecanismos utilizados para cometer fraudes por parte de los jefes políticos locales que, por ende, desvirtuaban el sentido del ejercicio del sufragio⁶. Los principales causales del fraude y la corrupción electoral considerados fueron la libertad de los caudillos municipales de intervenir en la confección del padrón electoral y los medios no siempre legítimos de movilización del electorado. Como señala Julio Melón, el detalle con el que Ahumada pretendía reglamentar el empadronamiento o los controles que aspiraba incorporar en distintos momentos del comicio daban cuenta de su preocupación⁷. En este segundo grupo se encontraba la función judicial.

Cuando Ahumada fundamentó su proyecto, si bien no se trataba del centro de sus modificaciones, le dedicó un espacio nada despreciable a las reformas introducidas en el plano judicial.⁸ Según él, las innovaciones en ese sentido se debían a la experiencia de cerca de cuarenta años durante los cuales los delitos electorales no habían sido castigados. Por tal razón, temía que pudiera hasta decirse que no existían delitos electorales en la provincia. Según su entender, *tal es la impunidad de que gozan las mayores atrocidades, [...] que demuestra la necesidad de un cambio radical. Sin ello, las costumbres electorales seguirán siendo detestables y el sufragio una vana palabra.*⁹

En el diagnóstico que se desprende del proyecto, Ahumada encontraba dos razones fundamentales para explicar esa situación. Por un lado, los funcionarios

⁶ Bejar, op. cit., p. 109-114, Melón Pirro, Julio, op. cit., p. 110-114, Iruzta, Pablo, op. cit., s/p.

⁷ Melón Pirro, op. cit., p. 111. Ya que no era posible quitar a las municipalidades la atribución constitucional de confeccionar el padrón, Ahumada optó por rodear la tarea de las mayores garantías posibles, por ejemplo, la calificación de los intrigantes de la comisiones empadronadoras.

⁸ Simultáneamente, Ahumada presentó los fundamentos de esta reforma en su artículo “Reforma electoral en la Provincia de Buenos Aires. Exposición de motivos”, *RACP*, Tomo I, Buenos Aires, 1910, pp. 209-225.

⁹ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires* (en adelante *DSCSPBA*), 26 de septiembre de 1910, p. 505

encargados de ocuparse de los delitos electorales según la ley vigente: los jueces de paz, y, por el otro, la extensión del procedimiento que debía seguirse en esos casos. Guiado por ese razonamiento, le dedicó todo un capítulo a los juicios en materia electoral, inaugurado por el art. 116 que modificaba el primer aspecto problemático:

“Todos los juicios motivados por infracciones a la presente ley, serán substanciados ante los jueces de crimen del departamento respectivo, con apelación para ante la cámara que corresponda por las leyes generales.”¹⁰

Con esto, tal como había anticipado el senador, se proponía una modificación sustancial con respecto a lo establecido anteriormente. El hecho de que se proyecte quitarles a los jueces de paz la atribución de entender en materia electoral, era una prueba de su responsabilidad en el déficit señalado por Ahumada. No obstante, vale señalar que el senador no era original en su razonamiento. Una serie de testimonios dan cuenta de lo difundida que estaba esa idea. En rigor, esa modificación ya había sido introducida en la legislatura el 27 de junio por el senador Juan José Atencio a partir de un proyecto que buscaba reglamentar el empadronamiento en las comunas acéfalas de cara a las próximas elecciones.¹¹ En esa oportunidad el autor del proyecto argumentó en favor del reemplazo del juez de paz por el juez del crimen basado en que:

“Uno de los inconvenientes que tiene la ley electoral es su ineficacia, porque los jueces de paz, demasiado vinculados a los factores políticos que hay en cada localidad, no tienen la suficiente decisión, energía o imparcialidad para dictar fallos que satisfagan, que ofrezcan confianza al pueblo. [...] Es de advertir que esta ley tiene tanto un efecto legal como uno moral, y si se me permitiera, podría decir que es más grande el efecto moral que se busca [...] y el efecto moral lo obtenemos con la sanción de este artículo en la ley, en primer término [...] por que aseguramos al pueblo que las infracciones que se puedan cometer al levantarse estos registros, van a ser castigados por un funcionario que, felizmente, le inspira confianza.”¹²

Asimismo, fuera del recinto legislativo, la imagen negativa del juez de paz era similar. Octavio Amadeo también señaló su connivencia con los fraudes y delitos electorales:

“La municipalidad forma su padrón, contra los fraudes no hay control alguno, es decir, hay uno pero sin eficacia directa, consiste en acusar a los municipales o a los intendentes ante el Juez de Paz por violación a la ley electoral. Como el Juez de Paz es ave del mismo nido, la demanda no prospera.”¹³

Tanto Atencio como Ahumada y Amadeo coincidían en considerar al juez de paz como “ave del mismo nido” de la dirigencia política local. La explicación en buena medida derivaba de la manera en que se lo designaba y las características propias de su

¹⁰ *DSCSPBA*, 26 de septiembre de 1910, p. 494. El capítulo llevó el número X y el título “De los juicios en materia electoral”.

¹¹ *DSCSPBA*, 27 de junio de 1910, pp. 179-181.

¹² *DSCSPBA*, 30 de junio de 1910, pp. 208, 212, 213.

¹³ Amadeo, Octavio, “Régimen municipal de la Provincia de Buenos Aires”. En: *RACP*, Tomo I, p. 559.

función. En tanto justicia lega, el juez de paz no era un profesional del derecho, el cargo lo podía ejercer cualquier ciudadano contribuyente, mayor de 25 años que supiera leer y escribir y tuviera residencia en la localidad de dos años como mínimo. Su elección derivaba de ternas armadas por los municipios y elevadas al poder ejecutivo provincial, quien definía el candidato para el cargo que era gratuito y obligatorio.¹⁴ Siguiendo a Juan Manuel Palacio, estas características pesaban en el modo en que cumplían sus funciones.¹⁵ Para los autores y defensores de los proyectos de reforma, en tanto, estos funcionarios que debían lealtad a las autoridades que definían su nombramiento, operaban a favor de las necesidades del caudillo local pasando a formar parte de la “maquina electoral”¹⁶. Eso podía reflejarse especialmente en los procesos en los que intervenían. Por lo general, según Palacio, estos jueces formulaban sentencias que se caracterizaban por la familiaridad, cercanía y conocimiento de los intervinientes y de las circunstancias locales.¹⁷ Todo ello, cuando era necesario y según los contemporáneos, solía ser utilizado con fines políticos.

Al cercenar al menos una parte de las atribuciones con las que estos funcionarios operaban en materia electoral, queda claro que se buscaba finalizar con esa situación, pero además, como señala Atencio, también incorporar un componente que otorgara mayor transparencia y confianza durante el desarrollo de los comicios. Ahumada, en tanto, sostenía que la jurisdicción debía corresponderle al juez del crimen porque *éste ofrecía mayores garantías a acusados y acusadores*. La razón tenía que ver con que ellos sí eran letrados y contaban con atribuciones morales de las cuales los jueces de paz carecían. La razón podría encontrarse, nuevamente siguiendo a Palacio, en que las causas elevadas a los jueces de primera instancia (entre los que se encontraban los jueces del crimen) eran más imparciales, contaban con mayor pericia técnica y aplicación más desinteresada de la ley. Esa situación se sustentaba, a su vez, en la lejanía geográfica concreta que tenían con gran parte de los involucrados dado que se

¹⁴ *Constitución de la Provincia de Buenos Aires*, art. 182, p. 38.

¹⁵ Palacio, Juan Manuel, *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano, 1890-1945*. Edhasa, Buenos Aires, 2004, pp.195-196. El trabajo resulta interesante porque aporta una mirada comparativa sobre la actuación de los jueces de paz y de los jueces de primera instancia que, correspondiendo al fuero civil, aún no tiene un equivalente para el fuero penal en materia electoral aplicado al mismo periodo.

¹⁶ María Dolores Béjar ha retomado un testimonio del diputado nacional Julio Sánchez Viamonte que resulta ilustrativo “... se ensañan contra el elector independiente o miembro de la oposición. La municipalidad le aplica multas arbitrarias; el juez de paz hace prosperar contra él las demandas más temerarias: el comisario de policía procede a su detención por sospechas... y el valuador tasa sus bienes inmuebles en dos o tres veces lo que valen, a fin de gravarlo con mayor impuesto”. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 1914, t. I, p. 245, citado en Béjar, op. cit., p. 97.

¹⁷ Palacio, op. cit.

encontraban asentados en las ciudades cabeceras de los territorialmente extensos departamentos judiciales. Esto, en definitiva, tornaba al ambiente de la primera instancia más anónimo e impersonal que el juzgado de paz.¹⁸ Y sólo en ese contexto, Ahumada adjudicaba a la administración de justicia la misión:

“[...] no sólo [de] dar a cada uno lo que es suyo, manteniendo a los hombres y a las cosas dentro de su órbita propia, evitando las desviaciones de la vida civil y política, sino que tiene una función más alta aún en las sociedades modernas, después de la codificación del derecho: es la fuente más pura y más autorizada de la formación del derecho. /// La jurisprudencia no solamente aplica el derecho, sino que contribuye a formarlo... /// Por eso la administración de justicia debe ser objeto de la preocupación constante de los poderes públicos, no sólo en cuanto a su organización, sino también en cuanto a su composición, en cuanto a la provisión del personal que ha de servirla; porque, como muy bien lo decía el ilustre publicista argentino, doctor Alberdi, la ciencia del gobierno consiste en casi toda en la elección del personal gobernante; y en materia de administración de justicia esto es más verdadero que en ninguna otra materia. Los jueces deben ser no solamente honestos y probos, sino sabios, para poder aplicar el derecho rectamente y contribuir a su formación por medio de fallos benéficos”¹⁹

Con el reemplazo de los jueces de paz por los de primera instancia en la atención de los delitos electorales, Ahumada retomaba la estrategia de designar personal calificado como reaseguro de la pureza electoral, pero incorporaba además una caracterización del juez de paz como agente electoral que desdibujaba su naturaleza judicial.

Ahumada sostenía que su propuesta interpretaba una *premiosa exigencia de la opinión pública* y que se encontraba inserta en un proyecto mayor donde el Poder Ejecutivo tenía un papel protagónico, con iniciativas tendientes a modificar tanto la ley orgánica municipal, como la electoral y la orgánica de tribunales.²⁰

Por esa razón, y como forma de colaborar en el mejoramiento del segundo aspecto que consideraba problemático respecto de la sanción de los delitos electorales, el senador detalló ampliamente cómo debía desarrollarse el procedimiento judicial en esos casos. Lo primordial era lograr que fuera expeditivo. Para ello los jueces debían concurrir a sus despachos los días de elección desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde (art. 121). Además, tanto ellos como las cámaras de apelaciones, debían dar preferencia al despacho de esa clase de juicios y terminarlos necesariamente en los

¹⁸ Palacio, op. cit., p. 229.

¹⁹ DSCSPBA, 26 de septiembre de 1910, p. 506. El subrayado es propio.

²⁰ “El Poder Ejecutivo se ha adelantado a este anhelo de mis tareas de legislador y ha encargado el estudio y redacción de la ley orgánica de la administración de justicia a una comisión calificada, compuesta de dos profesores caracterizados de la Universidad de La Plata y de un antiguo y meritorio servidor de la provincia... Esta comisión, no dudo que hará obra buena y que llenará un vacío que es inexplicable en la organización política de la Provincia de Buenos Aires, dotando a la administración de justicia de una ley orgánica que la ponga en condiciones de desenvolver su acción dentro de reglas fijas y precisas y de llenar cumplidamente su altísima misión.” *Ídem*.

plazos marcados por la ley o, en caso contrario, serían penados (arts. 117 y 120). A su vez, para agilizar aún más el trámite, las partes ya debían comparecer con las pruebas (art. 122) y realizar la acusación por escrito, según los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Penal (art. 123). A continuación, debía informarse y citarse al acusado y al acusador para que comparezcan al juicio (que debía ser verbal, celebrarse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la acusación y comenzar siempre antes de la una de la tarde). Finalmente, el juez debía oír a las partes o sus abogados, recibir las pruebas, la declaración de los testigos -no más de tres por cada parte- y hacer que se labre un acta de todo. Siguiendo esos pasos, el juez no podría demorar más de cinco días en dictar sentencia. En caso de que ésta fuese apelada, se contaba con 48 horas desde la notificación, y ésta debía concederse en las 24 horas siguientes (art. 125). Recibida la causa, la cámara de apelación debía ponerla en la secretaría por tres días para que las partes pudieran poner por escrito sus argumentos (art. 126). El llamado a autos y fallo definitivo debía realizarse dentro del término de quince días. Y en caso de que los miembros del tribunal de la Cámara se retrasaran cada uno sería penado con una multa de doscientos pesos, impuesta por la corte a solicitud fiscal o de parte. (art. 127).²¹

En definitiva, contando la sentencia y la apelación proyectadas por Ahumada, el juicio por un delito electoral no podría llevar más de un mes desde la acusación hasta la última instancia. Con lo que, en apariencia, se resolvería el inconveniente procedimental diagnosticado. No obstante, en el artículo 129 se sostenía que para esos casos debía aplicarse el código penal, siempre que no se opusiera a la ley electoral.²² Así, en el mismo proyecto se cometía una contradicción que en rigor daba cuenta de una tensión subyacente entre el derecho electoral y el fuero penal, la cual se manifestaría especialmente durante el transcurso del debate.

La competencia judicial en el derecho electoral

El proyecto de Ahumada se trató en el recinto de la cámara alta el 23 de mayo de 1911. En esa ocasión, la comisión especial a través de su informante, el senador Sáenz, presentó el proyecto con reformas para su aprobación.

²¹ DSCSPBA, 26 de septiembre de 1910, p. 495.

²² *Ídem*

Si bien Sáenz declaraba que la comisión tenía fe en las muestras de patriotismo que daría la legislatura con la sanción de una ley como la presentada, ya que aumentaría las garantías de libertad electoral y ofrecería medios más eficaces para penar las transgresiones que se cometieran, también dejaba ver un mayor escepticismo respecto de la posibilidad de curar las *crónicas enfermedades políticas que padecemos*. Entre ellas señalaba: *poco pueblo elector con relación al de habitantes del territorio; costumbres inveteradas de obtener triunfos políticos por medios ilegales; indiferentismo por la cosa pública, principalmente en los elementos más elevados de la sociedad, etc.*²³ Respecto de algunas, la comisión consideraba que desaparecerían con el tiempo, mientras que otras demandaban una reforma legislativa para suprimirlas.²⁴ Sin embargo, era la Constitución la que impedía llevar a fondo una reforma reparadora. Bajo esas prevenciones, el proyecto fue aprobado en general ese día. Un mes más tarde comenzó su tratamiento en particular y el 6 de julio se debatió el juicio de los delitos electorales. En esa ocasión Atencio -quien otro- tomó la palabra para sostener que si bien con el artículo 116 se consagraba la reforma que él había proyectado el año anterior, a esa altura había reconsiderado la posibilidad de ir más allá y reemplazar a los jueces del crimen por las cámaras de apelaciones *como tribunal único, originario y exclusivo en un juicio oral, breve; porque pienso que como consecuencia de esta innovación, se evitarían las demoras e inconvenientes de la apelación.*²⁵

Nuevamente, lo que preocupaba era la brevedad del procedimiento. En esa oportunidad tuvo que ser Ahumada el que llamara la atención ante el peligro de ir contra la organización constitucional de la justicia penal y civil que determinaba que hubiera haber dos instancias en todos los juicios. Para clamar la ansiedad en ese aspecto recordó a la cámara la reforma de la ley de tribunales que se venía proyectando:

“Como acaba de expresar el señor senador Atencio, la reforma judicial a la cual él se ha anticipado en cierto modo, viene proyectada en la ley orgánica de los tribunales elaborada por una comisión de distinguidos jurisconsultos, y está ya en manos del señor ministro de gobierno y próximamente será sometida a las cámaras legislativas. /// En ese proyecto de reformas se ha orillado la dificultad de la doble instancia, en esta forma: haciendo que los mismos jueces de primera instancia sean cámara de apelación, reunidos y organizados en cierta forma; y que la doble instancia se suprima por renuncia de las partes litigantes, y que ellas convengan en que el juicio se falle en una sola instancia.”²⁶

Manifestando estar al tanto de las limitaciones reformistas en el plano judicial desde un proyecto electoral, un prudente Ahumada sugirió que *ya [era] bastante la*

²³ DSCSPBA, 30 de mayo de 1911, p. 156.

²⁴ *Ídem*, p. 157

²⁵ DSCSPBA, 6 de julio de 1911, p. 371, 372.

²⁶ *Ídem*, p. 372.

*reforma que hacemos con elevar la jurisdicción de estos asuntos de los jueces de paz a los jueces del crimen. Creo que con esto nos debemos contentar por el momento*²⁷. Con ello renunciaba a la posibilidad de incorporar innovaciones más radicales en el aspecto procedimental de los juicios. Y así se aprobó, buena parte de los artículos del capítulo sin merecer debate. Cuando llegaron al art. 124, que aludía a la actuación de las cámaras de apelación, el senador Sáenz sugirió poner atención a que *en ningún caso las cámaras podrán hacer otra cosa que recibir los escritos en que se funde la apelación, procediendo enseguida a resolver. /// No es conveniente dejar abierto el camino para otros trámites, en juicios de esta índole*²⁸. Sobre todo teniendo en cuenta que el proyecto también establecía que debía regir el código penal, siempre y cuando no se opusiera las disposiciones de la ley electoral. *Y si las cámaras judiciales no encuentran una prohibición terminante en la ley, tendrán que admitir todos aquellos recursos que el código autoriza.*²⁹ Sáenz hacía hincapié en la dificultad de pretender reglamentar un procedimiento judicial desde una ley electoral y advertía sobre las consecuencias prácticas que esto podía acarrear. Por ese motivo, y como intento de saldar esos inconvenientes se resolvió agregar *En ningún caso la cámara podrá dar otra sustanciación que la determinada en el artículo 123*³⁰

Como cierre del debate en cuanto a jueces se refiere, con motivo de la discusión del artículo 131 sobre la necesidad de que los funcionarios estén inscriptos en el padrón, la discusión llevó a reflexionar que ocurriría en el caso de los cargos técnicos, por ejemplo, los jueces. A ellos, no se los podría hacer cesar si no cumplían con este requisito (según rezaba el artículo en cuestión) pues debían ser sometidos a un jury de enjuiciamiento que determinaría su separación del cargo. Esto dio lugar a que Atencio pudiera exponer su parecer acerca de la conducta que por definición debía observar un juez:

“Los jueces, según el artículo 188 de la constitución, “conservan sus empleos mientras dura su buena conducta”. [...] ¿Qué es la buena conducta de un magistrado? Mejor dicho: ¿Puede un magistrado no observar buena conducta en alguna forma, en alguna circunstancia de su vida, no siendo en el ejercicio de sus funciones? No, señor presidente; un magistrado debe siempre observar buena conducta. /// ¿En qué consiste su buena conducta? No debemos ni siquiera una definición gramatical de la cuestión: ser un hombre recto, moral, probo; observar en su vida privada, como en su vida pública, en su vida oficial como en la de ciudadano, la buena conducta que debe observar toda persona honesta. Es este el concepto. /// Si un magistrado, por el hecho de ser inamovible hubiera de violar las leyes de la provincia que ha jurado respetar, al recibirse del cargo, sino (sic) tomara en cuenta que una ley de la provincia le manda inscribirse en el

²⁷ *Ídem.*

²⁸ *Ídem.*

²⁹ *Ídem*, p. 373.

³⁰ *Ídem.*

registro cívico, habría observado mala conducta y estaría, por consiguiente, en condiciones de ser privado de sus funciones.”³¹

He aquí entonces, el argumento que completa la imagen que se tenía de los jueces de primera instancia, en oposición a la señalada acerca de los jueces de paz. En los argumentos se expusieron las ventajas que el cambio de atribuciones representaría, pero además se definió quién era y qué conducta debía detentar un juez.

El 19 de enero de 1912, en sesión extraordinaria, el capítulo X del proyecto de Ahumada se trató en diputados. Cuando se iba a discutir el artículo que otorgaba jurisdicción al juez del crimen, el diputado Gascón fundó su voto en contra:

“Ante todo diré que es muy peligroso hacer intervenir a los jueces en estos debates apasionados de la política, porque es muy posible que el torbellino los arrastre al mismo apasionamiento a que los jueces deben estar sustraídos. /// [...] en esta clase de juicios, la crítica es universal: se critican los procedimientos de los jueces en el café, en el club, en la plaza pública, por todas partes se les hace toda clase de acusaciones. Yo he visto a personas distinguidísimas hacer acusaciones tan groseras como injustas; [...] se llega a manosear completamente al juez; los diarios fustigan de todas maneras y por último consiguen que se apasione y su fallo sea completamente parcial. Por otra parte, es mucho pedir que un juez tan hombre como cualquier otro, pueda ser desligado de las luchas políticas,... y es mucho esperar... que no tenga presente ese juez que su misma carrera está supeditada a aquellos hombres a quienes su fallo puede favorecer o perjudicar.”³²

Por lo tanto, evitar que se mancille la reputación de los jueces o que éstos fuesen arrastrados por las pasiones y presiones políticas era justificativo suficiente para rechazar ese artículo. No obstante, además había razones económicas que lo demostraban:

“nuestras elecciones se producen de los meses de Noviembre a Marzo de cada año, es decir, cuando todos los hombres de la campaña están dedicados a la labor de la cosecha y de acuerdo con esta ley tendrían que ir abandonando su tarea a los departamentos judiciales, muchísimas personas vagando por las ciudades de Dolores, La Plata, Bahía Blanca, esperando el turno de defenderse o declarar. Entretanto, las labores quedan abandonadas”³³

Y, para finalizar, el trillado recurso de la inconstitucionalidad de la medida servía para que los jueces se nieguen a ejercer la función que se les pretendía adjudicar:

“Si yo fuera juez del crimen y me tocara intervenir en un asunto de esta índole, leería el artículo 176 de la constitución, sobre todo el capítulo IV, cuyo título dice: “Administración de justicia en lo criminal”, vería que la constitución confiere a los tribunales que administran justicia en lo criminal competencia para entender en toda causa por hecho calificado de crimen [...] los jueces del crimen de hoy [...] tienen una atribución expresamente establecida por la constitución, que es entender en todo asunto calificado por la ley del crimen, es decir, por todos los hechos calificados por el Código Penal. /// Cualquiera otra jurisdicción, otra competencia que quisiera dársele a estos jueces del crimen, sería atentatoria contra la constitución, porque sería dar una extensión mayor que la que ha establecido la misma.”³⁴

³¹ *Ídem*, p. 375, 376.

³² *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires* (en adelante *DSCDPBA*), sesión extraordinaria del 19 de enero de 1912, 1911, p. 975.

³³ *Ídem*.

³⁴ *Ídem*, p. 976. El subrayado es propio.

En los argumentos de Gascón se hicieron presentes las tensiones que advirtieron los senadores y que se encontraban en el origen del proyecto. Para salvar la situación, y que la idea original no quede descartada por completo como éste proponía, el diputado Jofre sugirió sancionarla en forma transitoria y reducirla a una sola parte, mientras dure el estudio de la organización de la justicia. De manera que quedara de la siguiente forma:

“Todos los juicios motivados por infracción a la presente ley serán sustanciados ante los jueces del crimen del departamento respectivo, observándose los trámites del procedimiento correccional.”³⁵

El autor del proyecto, que estaba presente en la discusión en su calidad de Ministro de Hacienda³⁶, estuvo de acuerdo con la modificación y agregó que el proyecto estaba tomado del Código. Por lo tanto, el capítulo X quedó reducido a dos artículos con las modificaciones propuestas por Jofre.³⁷

El 22 de enero el proyecto volvió a la cámara alta con las modificaciones formuladas desde diputados y, en lo que respecta a las atribuciones judiciales sobre los delitos electorales, los artículos terminaron formando parte del capítulo referido a las disposiciones penales.³⁸

La ley electoral, que resultó del proyecto Ahumada, finalmente se sancionó el 24 de enero de 1912. No obstante, como contaba con medidas complementarias (como la necesidad de depurar el padrón antes de llevar a cabo las elecciones bajo la nueva normativa) y el espíritu que la inspiraba había comenzado a modificarse, nunca se implementó³⁹. Ese mismo año, distintas situaciones fijaron el trunco destino de la ley recién sancionada. Por un lado, las elecciones legislativas nacionales de abril que se realizaron bajo el ordenamiento de la ley Sáenz Peña pusieron de manifiesto la importancia de los caudillos de la provincia –en tanto efectivos movilizados del electorado- de cara a un sistema electoral ampliado. En consecuencia, éstos ya no serían vistos como un mal endémico del sistema político provincial, sino como los responsables de llevar al votante a la urna.

³⁵ *Ídem*

³⁶ Ahumada asumió como Ministro de Hacienda mientras se discutía su proyecto de ley. Béjar, María Dolores, op. cit., nota 17, p. 101.

³⁷ Uno de los artículos era el referido a la jurisdicción de los jueces del crimen y el otro indicaba que la acción para acusar era pública y a cargo del ministerio fiscal así como por cualquier elector contribuyente. *DSCDPBA*, sesión extraordinaria del 19 de enero de 1912, 1911, p. 976.

³⁸ *DSCSPBA*, sesión extraordinaria del 22 de enero de 1912, 1911, p. 1001, 1002.

³⁹ Melón Pirro, op. cit., p. 114.

Por otro lado, el Partido Conservador vivió un desdoblamiento que terminaría en una escisión promovida por la intención de obtener las bancas de minoría y mayoría en dichas elecciones, lo que dio lugar al surgimiento de la lista “Unión Nación”. No obstante, ante la presión presidencial, el gobernador Arias instó a votar por la lista oficial del partido y, con ello, provocó la desvinculación de los miembros de la Unión Nacional del partido oficial, al mismo tiempo que resintió su propio prestigio político.⁴⁰

Finalmente, la nueva organización electoral nacional, exigía a los conservadores que adaptaran la suya en aquellos aspectos que la ley Ahumada no había contemplado, como el voto secreto y obligatorio. Buscando conservar los resortes del poder hegemónico, entonces, los conservadores desde diversas y confrontadas perspectivas, propusieron alternativas para darse a sí mismos, una nueva legislación electoral que les aporte, simultáneamente, victoria electoral y legitimidad a sus autoridades.⁴¹

En esa línea el gobernador Arias remitió a Diputados un proyecto de reforma e inició un nuevo ciclo de debate y reforma electoral.

La reforma de la reforma: se consolida el accesorio legitimador

El 9 de mayo de 1912 entró a la cámara baja el proyecto de reforma del Poder Ejecutivo. Esa iniciativa representaba una ampliación de la ley vigente incorporando la utilización del padrón militar pero no el voto secreto u obligatorio. Por otro lado, y simultáneamente, se presentaron otros dos de los diputados Sarrat y Ballesteros⁴², quienes, según ha señalado Pablo Iruzta, tenían posicionamientos e intereses divergentes dentro del partido gobernante, reflejados en el tratamiento que dieron en sus proyectos al empadronamiento, el voto secreto y el voto obligatorio.⁴³ Estos proyectos en su contenido y, más decididamente, durante los debates que suscitaron en la Legislatura, transformaron profundamente el sentido del proyecto que había inspirado a Ahumada.

Acerca del aspecto que se analiza en esta ponencia, vale decir que la propuesta formulada por el Ejecutivo no lo contemplaba. La de Sarrat, no obstante, no incluyó

⁴⁰ Allende, Andrés, “La provincia de Buenos Aires de 1862 a 1930”, en: Academia Nacional de la Historia, *Historia argentina contemporánea, 1862-1930*. Tomo VI, *Historia de las provincias y sus pueblos*. Buenos Aires, 1967, p. 63.

⁴¹ Melón Pirro, op. cit., p. 121, 122.

⁴² *DSCDPBA*, 10 de mayo de 1912, p. 80-114.

⁴³ Iruzta, Pablo, op. cit., s/p. Sarrat, hombre de la dirigencia política de La Plata, proponía el voto calificado y secreto pero no el obligatorio. Ballesteros, en cambio, como jefe político de Mercedes adhería al voto secreto y obligatorio pero no al uso del padrón militar.

cambios en el capítulo sobre la jurisdicción de los jueces porque, según él, si bien la ley Ahumada contenía fallas fundamentales que indicaban la conveniencia de una reforma, prefería *deja[ar] subsistente lo que ha creído bueno de la ley actual*.⁴⁴

En el tercer caso, Ballesteros señaló en su fundamentación que las disposiciones penales y transitorias habían sufrido pocas modificaciones, en relación con otros pasajes que consideraba más problemáticos y con los cuales la “opinión pública” no se mostraba satisfecha. No obstante, lo cierto es que redujo el espacio antes otorgado a estos asuntos eliminando el capítulo “De los juicios en materia electoral” e incorporando sus artículos al de “Disposiciones penales”. Además, con respecto al artículo en cuestión, incorporó la expresión *ante los jueces que corresponda*, en clara señal de lo provisorio de esa disposición, pues todavía seguía sin dictarse la ley orgánica de tribunales.⁴⁵

Precisamente, al tiempo que se revisaba y seguía debatiendo la ley electoral, el 7 de junio se leyó en la Cámara de Diputados un mensaje del Poder Ejecutivo en el cual se presentaban dos proyectos de reforma de la ley orgánica de los tribunales letrados para su estudio. Uno de ellos era el de una comisión formada por Rodolfo Rivarola y Salvador de la Colina que tenían a su cargo la revisión de otro anterior ideado por Nicolás Avellaneda. Ese proyecto contenía reformas (algunas que ya se han citado) como la instrucción de los sumarios en materia penal por funcionarios letrados, el procedimiento acusatorio y juicio oral, la indemnización a las víctimas del delito, pronunciada de oficio, la publicidad de los debates, la presencia del reo en las audiencias de prueba con la facultad de impugnarla, la instancia única ante tribunal colegiado y letrado facultativa para las partes y el nombramiento de los funcionarios del ministerio público por la Suprema Corte, entre otras.⁴⁶ Como es notorio, las intenciones reformistas en materia judicial coincidían con las enunciaciones formuladas por Ahumada o Atencio. Pero los tiempos habían cambiado y una reforma como esa no tenía lugar en una legislatura con otros objetivos. El otro proyecto, presentado por el diputado Jofré, no fue presentado ni fundamentado y junto al de Rivarola y de la Colina

⁴⁴ *DSCDPBA*, 10 de mayo de 1912, p. 99, 101.

⁴⁵ *Ídem*, p. 113, 114.

⁴⁶ *DSCDPBA*, 7 de junio de 1912, p. 170.

fue enviado directamente a una comisión para su estudio, sin embargo durante el transcurso del periodo ninguno de los dos fue tratado.⁴⁷

El 12 de noviembre llegó a la cámara baja un nuevo proyecto del Poder Ejecutivo que planteaba la necesidad de otra reforma parcial de la ley electoral. A esa altura el gobernador Arias había fallecido y su reemplazante, el gobernador de Ezequiel de la Serna, se mostraba más proclive que su antecesor a responder favorablemente las demandas del gobierno nacional acerca de adaptar la legislación electoral provincial a lo establecido en la ley Sáenz Peña.⁴⁸ Esta vez, las medidas propuestas, y que mayor resistencia generaron, incluían la adopción del voto secreto y obligatorio y de la libreta de enrolamiento como medio para asegurar la autenticidad del padrón⁴⁹. No obstante, el rechazo generalizado se hizo sentir y en la sesión extraordinaria del 14 de febrero de 1913 se dio lugar a algunas de las expresiones más firmes contra la propuesta del ejecutivo. Entre ellas, una de las más enérgicas la ofreció el diputado Jofré quien rechazó la adopción del voto secreto y obligatorio no porque estaba en contra de las bondades de la aplicación de esas medidas, sino porque consideraba que las condiciones organizativas de la provincia no estaban a la altura.⁵⁰ En este sentido, el diputado reclamó que se realice previamente una reforma constitucional que *prepare el terreno para que pueda fructificar la semilla*. Su reflexión lo llevó a concluir en la necesidad de resolver problemas de orden diverso, entre ellos la violación de las garantías individuales, que también tenían implicancias en materia electoral:

“Tengo una larga experiencia en materia criminal y puedo asegurar... que muchos delincuentes salen a los ocho o diez días de haber cometido un delito horrible ... ¿Por qué ocurre esto? ¿Por qué el juez del crimen es malo? /// El juez del crimen, por lo general, no es malo; pero ocurren esas cosas porque el comisario, por propia o ajena inspiración, ha forjado un proceso que en unos casos lleva directamente a la recuperación de la libertad al culpable y en otros conduce directamente al presidio al inocente. El juez del crimen, con este procedimiento escrito, con esta papelería que todos los pueblos han dejado de lado, es fácilmente engañado. El juez del crimen es un hombre a quien se le entrega la vida, el honor y la libertad de los ciudadanos para que juzgue en presencia de un montón de papeles cosidos, que se han hecho, precisamente, para consignar lo que no es la expresión de la verdad. /// Entonces, mientras tengamos esta justicia de paz, mientras carezcamos de la justicia de instrucción y mientras tengamos estos comisarios que hacen sumarios *a piacere*, las garantías individuales en Buenos Aires han de ser un verdadero mito [...] Yo digo entonces, pues, ¿cómo es posible hacer esa reforma de la ley electoral si no hemos reformado antes las leyes que garanten las libertades individuales? ¿Cómo es posible pensar que ha de haber libertad electoral mientras el juez de paz reciba las órdenes del caudillo que le ordena proceda en tal o cual sentido para reventar a los opositores y el comisario reciba

⁴⁷ *DSCDPBA*, 2 de agosto de 1912, p. 479. En cuanto a la reforma electoral, el 2 de agosto se aprobó el proyecto en general cuya estructura adoptó, en el apartado referido a la sanción de los delitos electorales, el formato propuesto por Ballesteros.

⁴⁸ Tato, María Inés, pp. 7-9.

⁴⁹ *DSCDPBA*, 12 de noviembre de 1912, p. 846

⁵⁰ Sobre las opiniones en contra del voto secreto y obligatorio de Jofré ver Melón Pirro, op. cit., p. 119, 120, Iruzta, Pablo, op. cit., s/p.

los mandatos del señor Gobernador de la Provincia para reventar tal o cual situación? Yo creo que de ninguna manera, entonces, podemos creer que con esta ley vamos a conseguir el propósito que buscamos. Creo que con esta ley sólo vamos a conseguir desprestigiar esa gran institución del voto secreto y obligatorio.”⁵¹

Las ideas expresadas por Jofré hacia el final del periodo reformista, retoman el diagnóstico ya indicado por algunos legisladores y de algunos testigos:

“¿Cuántos juicios criminales conocemos que han sido fallados en contra de la verdad y la razón, y dejaron mal parada la reputación de la justicia y de los jueces, ante el criterio público de la provincia! /// Sin embargo, el que se haya preocupado de esa negación de justicia, habrá encontrado que la culpa no era de los jueces sentenciadores sino del sumario, que forma cabeza del proceso, fabricación especialísima de los comisarios, quienes los arreglan como mejor lo creen y convienen, y por aquello que ya se ha dicho más antes. El procesado al ser entregado a su juez, por lo general ya lleva su sentencia.”⁵²

De los testimonios se desprende que la actuación de los jueces del crimen no ofrecía garantías de castigo de los delitos electorales, pero aún así su imagen seguía considerándose intachable por propia definición. Por ello, promotores y opositores de cada proyecto de reforma, con la única excepción del diputado Gascón, consideraron aceptable el cambio de jurisdicción judicial. De hecho, cuando el 4 de junio de 1913, se discutieron los artículos del proyecto referidos a esto, nuevamente Jofré hizo su aporte. Según el texto que traía el proyecto, el artículo 124 mantenía la fórmula provisoria hasta tanto se resolviera la organización de tribunales. El diputado, sin embargo, propuso que quede redactado en la siguiente forma:

“Todos los juicios motivados por infracciones de la presente ley, serán sustanciados ante los jueces del crimen, de acuerdo con las reglas establecidas para los juicios correccionales. Las sentencias absolutorias de primera instancia no son apelables; las condenatorias son apelables para ante la Cámara que corresponda, de cuya resolución no se dará recurso alguno./// Quiere decir entonces, que solo se apelan las sentencias condenatorias y todos los actos interlocutorios que se producen durante la secuela de la causa, son inapelables, para que se establezca un procedimiento rápido y eficaz”⁵³

La medida no planteó debate y fue aprobada tal como Jofré la expresó, formando así parte del texto de la nueva ley electoral sancionada el 27 de junio de 1913, bautizada por Julio Melón como “Ley Sáenz Peña de Ugarte”⁵⁴.

El objetivo estaba cumplido, la ley contaba con reaseguros amparados por la Constitución que no permitieron quitar a los municipios su atribución empadronadora, ni generar controles eficaces ante los fraudes y/o los delitos electorales. Pero a la vez, se

⁵¹ *DSCDPBA*, 14 de febrero de 1913, p. 977-979.

⁵² Zerboni, Alejandro, “Sistema comunal en la Provincia de Buenos Aires”. En: *RACP*, 1910, p. 579. Zerboni era un propietario industrial de San Antonio de Areco convocado por la RACP para que escriba su visión de la situación de los municipios en la provincia en tanto testigo privilegiado. Béjar, op. cit., nota 23, p. 104.

⁵³ *DSCDPBA*, 4 de junio de 1913, p. 222

⁵⁴ Melón, Pirro, Julio, op. cit.

mantuvieron pequeños detalles que venían del proyecto de Ahumada, ya que no lograban entorpecer el armado de las elecciones aunque si otorgaban, como en el caso analizado de los jueces del crimen juzgando los delitos electorales, la legitimidad necesaria a las autoridades resultantes de la jornada electoral.

Consideraciones finales

Durante un breve periodo, algunos legisladores de la provincia de Buenos Aires intentaron modificar el régimen electoral vigente bajo el lema de la defensa de la pureza del sufragio, aunque en más de una oportunidad sus proyectos de reforma escondieran otros intereses.

Como miembros del partido gobernante de la provincia, a partir de 1910 los legisladores que intentaron reformar la ley electoral promovieron modificaciones que les aportaran legitimidad sin resignar control sobre los resultados. Lo principal era fortalecer el poder del gobierno central y disciplinar a los miembros más rebeldes. Para ello, una serie de medidas fueron combinadas de diversas maneras, entre las que se encontraba la jurisdicción judicial. Anunciada como la garantía de castigo de los delitos electorales (cuando los recaudos y controles sobre las acciones fraudulentas fallaran), a partir de la asignación de los jueces del crimen – y de todas las facultades que su cargo conllevaba- se quitaba al juez de paz esa atribución. Con ello se lograban dos objetivos: por un lado, generar una mayor confianza en el correcto desarrollo del proceso electoral, y por otro, quitar una atribución a las autoridades municipales que se quería controlar.

No obstante, como en muchos pasajes de esos proyectos de reforma, el peligro de adoptar medidas inconstitucionales era subyacente. Aún más, en el caso de los intentos por reglamentar el procedimiento judicial, en algunos casos –como en los proyectos de Atencio o Ahumada- se corrió el riesgo de intervenir en la organización de un fuero judicial desde un ordenamiento electoral, lo cual era incompatible y ofrecía un argumento accesible para quienes quisieran rechazar las propuestas. No obstante, visto desde el testimonio de sus autores, esa situación era comprensible desde la dificultad que representaba la ausencia de un fuero específico y necesidad de reglamentar un fuero originariamente ajeno a los asuntos electorales. La tensión era ineludible.

Por otra parte, cada intento de reforma de la organización de los tribunales propuesto por distintos jurisconsultos fue desestimado, lo que redundaba en la imposibilidad de modificar esos aspectos que afectaban el castigo de los delitos

electorales pero que en realidad hacía al propio tratamiento –y problemática- de todo procedimiento penal.

Hacia 1912 el contexto era distinto a raíz de los efectos de la nueva legislación electoral que se aplicaba a nivel nacional. Entonces, los legisladores debieron ocuparse de adecuar su propia ley a las presiones presidenciales pero sin desactivar del todo la maquinaria que los ayudaba a ganar elecciones. Por esa razón, a autores como Sarrat, Ballesteros o los propios gobernadores Arias y de la Serna, se los vio más preocupados por sortear el desafío del voto secreto y obligatorio, antes que los controles del proceso electoral. Al menos eso es visible en cuanto al aspecto judicial entendiendo en esta materia. Sobre ese punto no fue necesario realizar mayores modificaciones a lo proyectado por Ahumada dos años antes. Y es que si muchas medidas consideradas por éste fueron dejadas de lado en los nuevos proyectos, y mucho más luego de los debates parlamentarios, la jurisdicción del juez del crimen y el procedimiento (guiado por el código penal) que debía seguir, no planteaba complicaciones. Inclusive podría pensarse que hasta fue todo lo contrario. En el texto de la ley sancionada en 1913, el juez del crimen aportaba con su figura un elemento de legitimidad a las autoridades resultantes de las elecciones. Pero al mismo tiempo, no entorpecía la consecución del objetivo deseado, pues su acción se encontraba rodeada de garantías procesales, y esto lo sabían los legisladores, para que su accionar no resultara amenazante a los fines electorales que se perseguían.